

**Primera Visitaduría General**  
**Expediente: \*\*\*/2016**  
**Peticionario: De oficio**

Villahermosa, Tabasco, 22 de enero del 2018

**M.V.Z. J. E. R. R.**  
**Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.**  
**P r e s e n t e**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número \*\*\*, y vistos los siguientes:

### **III. Observaciones**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91 de su Reglamento Interno inició, investigó e integró de oficio los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de habitantes de la comunidad XXXXXXX, XXXXXXX, Tabasco, atribuible a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de XXXXXXX, Tabasco.

Por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integra el expediente de petición formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan.

#### **A) Datos preliminares**

Con motivo de la nota periodística publicada en la página 14 del diario “Tabasco Hoy” publicada el XX de abril de XXXX, el XXX de mayo de XXXX se inició de oficio el expediente número \*\*\*, que contiene la inconformidad de habitantes de XXXXXXX, XXXXXXX, Tabasco, en contra de personal adscrito al Ayuntamiento Constitucional de XXXXXXX, Tabasco, y que en términos generales consiste en que:

- Miles de toneladas de basura acumulada a cielo abierto, es lo que queda de lo que fuera el proyecto del relleno sanitario en la comunidad de XXXXXX.
- El vertedero cuenta con dos acciones de suspensión por parte de SEMARNAT por la basura acumulada que sobrepasa el área y afecta severamente el entorno.

- Aunque desde el mes de agosto del XXXX, se dijo que sería un relleno sanitario que respetaría la Norma Oficial Mexicana NOM 083-SEMARNAT-20013, su operatividad causa más daño que beneficio.
- El área donde se separaría los desechos y material contaminante, y líquidos de la descomposición no existe, por lo que la inmundicia va a dar de manera directa al subsuelo y con ello el daño es irreversible.

En respeto a la garantía de audiencia, se solicitaron los informes al Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de XXXXX, Tabasco, el cual rindió y acompañó de las documentales que obran en el expediente; por su parte, el Secretario de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado, además de que negó los hechos envió copias del procedimiento administrativo de responsabilidad SERNAPAM/DIVA/XXX/XXXX, iniciado por la construcción y operación del relleno sanitario, ubicado en la ranchería XXXXX, XXXXX, Tabasco.

Esta Comisión Estatal para integrar debidamente el expediente de petición realizó inspección en el relleno sanitario los días XX de junio y XX de agosto de XXXX, respectivamente, y entrevistó a vecinos de la comunidad, los ciudadanos M. D. R. L., V. P. R. y M. C. V..

### **B) De los hechos acreditados**

Las evidencias recabadas que obran en el expediente de mérito resultan eficaces para acreditar que el basurero a cielo abierto del Municipio de XXXXX, Tabasco contamina las zonas aledañas, afectando a la población vecina, animales y la vegetación, tal como se describe a continuación:

De la revisión de los anexos remitidos en el oficio SERNAPAM/XXX/XX, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informe realizada por esta Comisión a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, se desprende que el H. Ayuntamiento del Municipio de XXXXX, desde el XX de mayo de XXX tenía instaurado en su contra un procedimiento administrativo por haber incumplido con 29 condicionantes de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No. SPADS-RIA/XXX/XXXX, en la cual se autorizó el proyecto denominado “*Construcción y operación de relleno sanitario para la cabecera municipal y principales localidades de XXXXXX, Tabasco*”.

Asimismo, el oficio DAJ/XX/XXXX, de fecha XX de febrero de XXXX, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de XXXXX, Tabasco, previa solicitud de informe realizada por esta Comisión, en su **primer punto**, remite la respuesta de la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, respecto de lo expresado en la nota periodística, en la que se **argumenta que la autoridad en ese momento no pudo atender de manera favorable esa demanda ciudadana, ya que recién iniciaba el periodo de gestión y debido a que se encuentran en el Plan de Austeridad implementado**

por el Gobierno Federal y Estatal, confirmando así el contenido de la nota periodística.

Asimismo, en su **segundo punto**, informa que dicha administración se encuentra proyectando la celebración un contrato de concesión para la prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final en el relleno sanitario de residuos sólidos urbanos, que concertaría dicho Ayuntamiento y una empresa particular.

Es importante destacar, que posterior al informe rendido por la autoridad, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en el relleno sanitario e hizo constar que el mismo está expuesto al aire libre y no cuenta con mecanismos de tratamiento, el cual despidе olores fétidos, atrayendo con ellos aves carroñeras (zopilotes), asimismo se observó a personas laborando en dicho relleno, sin ningún equipamiento para la separación de la basura; lo que implica que el problema planteado en la nota periodística sigue sin solución y encontrándose en las siguientes condiciones:

- Algunos de los terrenos ubicados en el tramo que conduce al sitio de disposición final de residuos son utilizados para la crianza de semovientes (vacas-becerros), los cuales tienen acceso para consumir desechos inorgánicos, provenientes del relleno sanitario, toda vez que no existe alguna protección y/o malla que impida dicho acceso;
- 100 metros antes de llegar al basurero se perciben olores fétidos e incluso se observó basura tirada a las orillas de los terrenos colindantes;
- Del lado izquierdo del basurero, se encuentran tres casas a una distancia de 5 metros, sin poder afirmar si las casas se encuentran dentro del predio del basurero o se trata de propiedades privadas por no existir delimitación entre los predios;
- Grandes cantidades de desechos inorgánicos (basura), los cuales no cuentan con tratamiento, atrayendo aves carroñeras (zopilotes);
- Presencia de desagüe desbocado de las grandes “montañas de basura”.
- Se observó botellas de plástico, papel, vidrio, bolsas, vasos y platos de unícel, cartón, llantas y desechos de comida, acumulados uno encima de otro, sin clasificación alguna;
- Se contempló que los semovientes están expuestos al consumo de los desagües fluviales desprendidos de las “toneladas de basura acumuladas”;
- Se visualiza que los árboles que colindan con el basurero tienen basura en sus ramas, incluso se apreció en ese momento que un semoviente se encontraba comiendo de las ramas del árbol.

Aunado a ello, el XX de agosto de XXXX, se realizaron entrevistas a los vecinos del lugar a los señores M. D. R. L., V. P. R. y M. C. V., las cuales constan en actas circunstanciadas que obran en el expediente de petición, quienes coincidieron en señalar que *“los olores que se perciben del basurero son muy fuertes, más cuando*

*llueve lo que genera la presencia de moscas y mosquito, y provoca continuamente enfermedad a sus familiares” (Sic).*

Lo anterior comprueba la existencia de un basurero a cielo abierto, sin medidas de seguridad o de control para evitar la contaminación del medio ambiente, como el suelo, los mantos acuíferos y el aire por el efecto de los lixiviados y el biogás generado por la descomposición de la basura.

Además, el informe de autoridad confirma que el relleno sanitario no cuenta con medidas de control y tratamiento desde el año 2014, es decir, desde antes de que personal de este Organismo público, practicara su inspección el XX de junio de XXXX, lo que demuestra que en las condiciones en que se aprecia el relleno sanitario, no se está cumpliendo con la normatividad que describe las características y/o especificaciones que deben tener los sitios de disposición final de residuos sólidos.

### **C) De los derechos vulnerados**

Los hechos acreditados en el presente caso generan a este Organismo Público, la plena convicción de que servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de XXXXX, Tabasco, vulneraron el **derecho humano a la conservación del medio ambiente sano y equilibrado**, ya que el basurero a cielo abierto del Municipio de XXXXX, Tabasco, causa afectaciones a las zonas aledañas, animales, vegetación, así como a los habitantes de la comunidad XXXXX, tal como se fundamenta y motiva con los siguientes argumentos:

La protección del medio ambiente se convirtió en un tema internacional a partir de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en 1972, en la cual se adoptó la Declaración de Estocolmo**, cuyo **principio 1** establece lo siguiente:

**Principio 1.** El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones satisfactorias de vida, en un **medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar**. Tiene el solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En el presente caso, se advierte que las condiciones en las que se encuentra el relleno sanitario transgreden la dignidad y el bienestar de las personas que viven en zonas aledañas, las cuales pueden verse afectadas en su salud y en sus bienes, debido a los líquidos derivados de los residuos sólidos, los malos olores y la basura que llega a los terrenos vecinos donde se encuentran semovientes y otros componentes naturales.

Al respecto, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. Aunado a ello, el **artículo 133 de la Carta Magna, en relación con el 1°**, preceptúa que parte de la Ley Suprema de nuestro país son los tratados internacionales y, en materia de derechos humanos, existe un bloque de constitucionalidad, en virtud del cual se aplica la norma más favorable a la persona.

En este orden de ideas, las autoridades municipales en el presente caso, tenían la obligación de garantizar el derecho al medio ambiente sano y equilibrado de las personas que habitan en la comunidad XXXXX, con estricto apego a los criterios jurídicos internacionales y constitucionales en esta materia.

Ahora bien, las personas afectadas, en sus testimonios manifestaron padecer afectaciones en su salud, derivadas de las irregularidades en el sitio de disposición final de residuos sólidos que se encuentra en la comunidad XXXXX del Municipio de XXXXX, por lo cual, las autoridades municipales deben llevar a cabo las medidas necesarias para mejorar el medio ambiente, en aras de que las personas que viven en dicha comunidad puedan disfrutar de un alto nivel posible de salud, lo cual implica la realización de revisiones médicas para determinar si dichas afectaciones a su salud se derivan de esta problemática medioambiental.

El manejo inadecuado de los residuos sólidos representa un riesgo para quienes viven cerca de los vertederos y acumulaciones de desechos, debido a los gases que se originan durante el proceso de descomposición, como ocurre en el poblado XXXXX, XXXXX, ya que los vecinos del vertedero se duelen de la fetidez y presencia de fauna nociva, en razón de no contar con métodos de tratamiento y procesamiento.

Lo anteriormente expuesto, sin lugar a dudas representa una posibilidad de riesgo a la salud como afirman los ciudadanos M. D. R. L., V. P. R. y M. C. V. vecinos del lugar, quienes señalaron que *los olores que se perciben del basurero son muy fuertes, más cuando llueve lo que genera la presencia de moscas y mosquito, y provoca continuamente enfermedad a sus familiares (sic).*

Partiendo de ello, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en su **artículo 12** las medidas que los Estados Partes deberán adoptar en aras de que toda persona pueda disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, entre las cuales se encuentra el mejoramiento del medio ambiente:

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

... b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del **medio ambiente**;

Asimismo, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han concertado diversos acuerdos internacionales en esta materia, siendo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Protocolo de San Salvador) el que reconoce específicamente el derecho a un medio ambiente sano:

### **Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. ...2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En el ámbito federal, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce este derecho en su **artículo 4º**, en su párrafo quinto:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Así pues, la población de XXXXX, en XXXXXX, Tabasco, no podrá acceder a esa aspiración si la autoridad municipal responsable de su cuidado no adopta medidas para salvaguardar ese derecho, al no existir condiciones mínimas de dignidad humana, a pesar de que los habitantes afectados han informado al delegado municipal sobre las afectaciones que el basurero ocasiona, sin que a la fecha se realicen acciones que respeten la necesidad de tener un medio ambiente sano.

Aunado a ello, las autoridades involucradas en el presente caso, violentaron la legislación local en materia del derecho humano al medio ambiente, ya que la **Constitución Local** establece en su **artículo 2** que toda persona tiene derecho humano a un medio ambiente saludable y equilibrado:

“... XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, **protección** y resarcimiento de los recursos naturales, de la **flora** y la **fauna** existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental;...”

Es oportuno señalar que no se está protegiendo la flora y fauna que se encuentra aledaña al vertedero municipal, ya que no se cuenta con una delimitación eficaz

que impida que el desagüe que deriva de los residuos sólidos y la basura lleguen hasta los semovientes y a las ramas de los árboles de los terrenos vecinos, de las que en ocasiones comen los animales, tal como se mencionó en el apartado de hechos acreditados del presente documento.

En adición, la **Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco** establece cuáles son los principios de la política ambiental en el Estado:

**Artículo 7.** La política ambiental en el Estado de Tabasco, se rige por los siguientes principios: ... III. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente, así como del manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

Si bien es cierto que el relleno de disposición final de residuos cuenta con una licencia de funcionamiento expedida en 2005, según se expone en la resolución de impacto ambiental elaborada por la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, también lo es que dicho relleno no cumple con las condiciones primordiales de funcionamiento, tales como:

- Evitar la contaminación del suelo, aire y agua.
- Delimitar de manera eficaz el relleno sanitario a fin de evitar afectaciones en la salud de las personas, en sus bienes y los componentes naturales de las zonas colindantes.
- Inducir a un mejor manejo integral de los residuos.

Además, el hecho de no cumplir con las condicionantes de la Resolución de Impacto Ambiental que autorizó la construcción y operación de este relleno sanitario, ocasionó que se multara a la autoridad, previo a un procedimiento administrativo instaurado en su contra en 2014.

Es importante señalar que la resolución de impacto ambiental antes citada establece que este relleno sanitario recepcionará inicialmente 67 toneladas al día de residuos sólidos, por lo que se encuentra dentro de la categoría “Tipo B” de la **NOM-083-SEMARNAT-2003**. Al efecto, dicha norma oficial menciona que los sitios de disposición final “Tipo B” deberán contar con obras complementarias, como una **cerca perimetral** y una **franja de amortiguamiento, cuya función es evitar que lleguen a los predios colindantes impactos tales como olores, y paisajes desagradables**. Asimismo, se debe destacar que la **NOM-083-SEMARNAT-2003** indica las siguientes especificaciones:

**7.3** Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en

función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas.

**7.4** Se debe diseñar un drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta forma su infiltración a las celdas.

**7.7** Se debe controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva y la infiltración pluvial...

Cabe resaltar que la autoridad señalada ha manifestado que no ha podido atender la problemática que se presenta en la nota periodística que originó la presente Recomendación, debido a que no cuenta con el presupuesto suficiente. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las irregularidades se constatan desde la fecha en que se hicieron las inspecciones por parte de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental.

Ante ello, en materia de derechos humanos, existe el **principio de progresividad** reconocido en el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, del cual se desprende que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...”. Esto es, hay ciertos derechos cuya plena efectividad puede lograrse de manera progresiva, lo cual depende sobre todo del presupuesto con el que cuenten las autoridades en el ámbito de sus competencias; no obstante, en el presente caso, no es aplicable el principio de progresividad, ya que no se trata de derechos culturales, sociales o económicos, sino de la conservación del medio ambiente en el que se desarrollan los habitantes de la comunidad XXXXXX del Municipio de XXXXXX, máximo que el medio ambiente sano y equilibrado es un derecho universal, puesto que es relativo a la preservación de la humanidad y de las especies de todo el planeta.

En atención a la no procedencia del principio de progresividad para el presente caso, la autoridad señalada no puede seguir fundamentándose en la insuficiencia presupuestaria para no cumplir con las obligaciones en materia del derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado.

Lo anterior es así, dado que la autoridad ha reconocido el daño que ha ocasionado en los últimos años, sin embargo, ha permitido la contaminación del suelo, las aguas, y la probable afectación a la salud de los habitantes, sin que resuelva el problema, es decir, no ha evitado el daño que el basurero municipal ocasiona desde 2005, que obtuvo la licencia que le otorgó la extinta Secretaría de Desarrollo Social, como quedó acreditado con el informe rendido por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental en el Estado.



En ese tenor, se afirma que los habitantes de la comunidad de XXXXXX, XXXXXX, Tabasco, tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, tal como se fundamenta con el marco jurídico que antecede, lo cual se traduce para la autoridad, en la obligación de otorgar garantías mínimas para que las personas hagan efectivo este derecho humano. En ese orden de ideas, las omisiones en que incurrió la autoridad causaron la violación al derecho humano a la conservación del medio ambiente en agravio de los habitantes de la comunidad XXXXXX, XXXXXX, Tabasco.

### IV. De la reparación del daño

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de

inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las medidas de no repetición.

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de la restitución del derecho, la rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en los casos “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador” y “De la Cruz Flores contra Perú”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de **la restitución del derecho, la rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición** que son aplicables en el presente caso.

### A) De la restitución del derecho

Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el **derecho humano al disfrute de un medio ambiente sano y equilibrado**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, **la plena restitución**, que consiste en **el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran el **derecho a un medio ambiente sano y equilibrado**, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en **restituir a los agraviados el disfrute de este derecho**.

En ese contexto, es importante que, a la brevedad posible, la autoridad adopte medidas y realice acciones conducentes, en concordancia con la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, en aras de resolver el problema del manejo y delimitación de

los residuos sólidos urbanos que estén afectando la flora, fauna y a la población aledaña al vertedero municipal.

Finalmente, la autoridad debe organizar jornadas permanentes durante el año, de fumigación en los domicilios aledaños al relleno sanitario, a fin de evitar la presencia de fauna nociva como ratones, moscas, mosquitos.

### **B) De la rehabilitación**

La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, la cual puede consistir en la **rehabilitación médica** cuya finalidad, de acuerdo con la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en su **Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13**, emitido el 18 diciembre 2013:

“es ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida... la implementación de las medidas de rehabilitación médica debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado. Asimismo, la atención médica debe darse de forma inmediata, evitando someter a los beneficiarios a nuevos procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que dificulten su acceso a dicha atención.”

Toda vez que de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión, se desprende que los vecinos del relleno sanitario adolecen de afectaciones a la salud, es menester que, a la brevedad posible, la autoridad coordine, en el ámbito de su competencia, jornadas permanentes de atención médica a favor de los habitantes de la comunidad XXXXXX, XXXXXX, Tabasco, para determinar si persiste a la fecha algún padecimiento o afectación en su salud y, en su caso, se proceda en consecuencia a la atención que corresponda.

### **C) De las medidas de satisfacción**

Las **medidas de satisfacción** incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones**.

Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos y determinar

la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados deben ser aplicados conforme a lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable al momento en que se cometió la infracción que de manera literal señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.

**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...” **...XXI.-** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los **artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Política Local**.

**“Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 67.-** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con

las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Artículo 71.**-Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios de Jurisprudencias emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS** artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

### **D) De las garantías de no repetición**

Las **garantías de no repetición** pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**. En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar al personal en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación; lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la

capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Asimismo, es imprescindible que la autoridad responsable implemente mecanismos que garanticen en lo subsecuente el respeto irrestricto a los criterios normativos establecidos a nivel nacional e Internacional en materia del derecho humano al medio ambiente, en relación con el manejo y delimitación del vertedero municipal.

Este Organismo Estatal preocupado por los hechos que originaron el presente expediente, formula respetuosamente a Usted, las acciones siguientes:

### V. Recomendaciones

**RECOMENDACIÓN 007/2018.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime conveniente para que, a la brevedad posible, lleve a cabo las acciones necesarias, en concordancia a la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, a fin de atender las deficiencias existentes en el manejo y delimitación de los residuos sólidos depositados en el vertedero municipal ubicado en la comunidad XXXXXX, que afectan la flora, fauna y a la población aledaña.

**RECOMENDACIÓN 008/2018.** Se recomienda instruya a quien corresponda para que se implementen mecanismos que garanticen, en lo subsecuente, que en el manejo del vertedero municipal de XXXXXX, se respete de forma irrestricta los criterios establecidos en la **NOM-083-SEMARNAT-2003** y la normatividad en materia del derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado.

**RECOMENDACIÓN 009/2018.** Se recomienda instruya a quien corresponda para que en coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, se programen jornadas permanentes de atención a la salud a favor de los habitantes de la comunidad XXXXXX, XXXXXX, Tabasco, para determinar si persiste a la fecha algún padecimiento o afectación en su salud; debiendo remitir a este Organismo público los documentos que acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 010/2018.** Se recomienda instruya a quien corresponda para que se organicen jornadas permanentes de fumigación en las zonas aledañas al vertedero municipal de XXXXXX, a fin de evitar la presencia de fauna nociva como ratones, moscas, mosquitos; debiendo remitir a esta Comisión los documentos y constancias que acrediten su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 011/2018.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 012/2018.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos encargados de la protección ambiental municipal sobre el cumplimiento de la **NOM-083-SEMARNAT-2003**; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 013/2018.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que como garantía de no repetición capacite al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación; lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente Recomendación haya actuado en los términos expuestos, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

Las presentes **Recomendaciones**, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.



Las **Recomendaciones** de esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas, como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los **artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la **Recomendación** se envíen a esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, dentro de un **término de quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C O R D I A L M E N T E**

**P. F. C. A.**